

CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE MARZO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-105/2024 Y ACUMULADO.

ACTOR: REY DAVID CHIPAHUA SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **1 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:00 horas del 2 de marzo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 1 de marzo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-105/2024 y
ACUM

PARTE ACTORA: Rey David Chipahua
Sánchez

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo
Nacional y Comisión Nacional de Elecciones,
ambos de Morena

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del siguiente escrito de queja y notificación recibidos en la sede nacional de nuestro partido político.

Parte actora	Fecha de recepción	Expediente
Rey David Chipahua Sánchez	16 de febrero del 2024 a las 17:26 horas.	CNHJ-VER-105/2024
Rey David Chipahua Sánchez	21 de febrero del 2024 a las 11:05 horas.	CNHJ-VER-107/2024

Escritos de queja presentados por el **C. Rey David Chipahua Sánchez**.

¹ En adelante Comisión Nacional.

En atención a la notificación realizada por parte la Sala Regional Xalapa, mediante el oficio **SG-JAX-190/2024**, notificó el acuerdo de Sala dictado el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, que obra en el expediente **SX-JDC-104/2024**, mediante el cual se consideró y acordó lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora controvertió en la instancia partidista y ahora en esta federal, en los mismos términos, el acuerdo emitido el quince de febrero del presente año, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el cual se presentaron a las y los candidatos preseleccionados para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena.

En ese sentido, el promovente alega una indebida exclusión a su candidatura por supuestas violaciones en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas dentro del partido Morena, concretamente la relativa al 19 Distrito Electoral Federal.

En consideración de esta Sala Regional, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata o candidato, como ocurre en la especie, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así, cuando en la demanda de juicio de la ciudadanía el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura, y el plazo para solicitar el registro de esa candidatura ha transcurrido, no puede tenerse como un acto consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

(...)

TERCERO. Reencauzamiento

(...)

44. Por ende, se exhorta a la Comisión Nacional de Justicia y Honestidad emita la determinación respectiva en un plazo no mayor a cinco días, a partir de que este Acuerdo de Sala le sea notificado. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Remítase al referido órgano partidista el original de la demanda y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.”.

Vistas las demandas, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-VER-105/2024 y CNHJ-VER-107/2024.**

Acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora controvertió ante la Sala Regional Xalapa y ante esta instancia partidista, en los mismos términos, el acuerdo por el cual se presentaron a las y los candidatos preseleccionados para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena.

Lo anterior, con motivo de la selección de la persona que representará la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 19 Federal del Estado de Veracruz, así como inconformidad por la supuesta exclusión de las acciones afirmativas, en favor de las personas que pertenecen a la diversidad sexual e indígena, entre otras cuestiones, y se formulan agravios idénticos.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-VER-105/2024 y CNHJ-VER-107/2024.**

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

(...)

D). -Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del Promovente. La misma la acredito con la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral; y la Constancia de Autoadscripción Calificada y de identidad expedida por el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Veracruz, **solicitud de registro en la plataforma del partido Movimiento de Regeneración Nacional.**

HECHOS

1. El que suscribe y como quedó debidamente especificado mi nombre al proemio del presente, soy una persona honesta, trabajadora, con principios y valores, donde actualmente me desempeño como abogado y activista en favor de los derechos de mi comunidad, especialmente a favor de miembros de los pueblos originarios y de personas de la diversidad sexual LGBTTIQ+.

2.- He de manifestar que son una persona con aspiraciones políticas, ya que siempre he caminado al lado de la gente que más necesita, haciendo labores altruistas, desde hace más de veinte años, razón por la cual, me he identificado con la ideología del partido MORENA, no robar, no mentir, y no traicionar al pueblo, y de esa ideología es que tomó la decisión de participar con el partido MORENA, para cual **he de manifestar que me inscribí como aspirante a la diputación federal por el distrito 19 el día 02 de Noviembre de 2023.**

3.- **Una vez realizada mi inscripción como aspirante**, me di a la tarea de llevar a cabo el recorrido por los 09 municipios que comprende el distrito electoral federal los cuales son: ANGEL R. CABADA, SANTIAGO TUXTLA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, HUEYAPAN DE OCAMPO, MECAYAPAN, SOTEAPAN, TATAHUICAPAN, PAJAPAN, las cuales se conforman por 309 secciones electorales.

4. Ahora bien, he de manifestar que los resultados no me favorecieron tal y como se advierte en el Acuerdo publicado en la página oficial de MORENA <https://morena.org/> de fecha 15 de febrero del hogaño, ya que la persona que fue electa por distrito 19, fue la C.PAOLA TENORIO ADAME, persona que fue elegida para la Candidatura por el

Distrito antes mencionado, y de la misma se puede advertir que fue electa con base supuestamente en una encuesta.

5.- Resulta que violentaron los estatutos que rigen la vida interna del partido, específicamente en los que están señalados en los numerales 2 b. 3 f. g. h, 1, 4 bis, 5 a, g, 6, 6 bis, 7, 12, 12 bis, 13 bis, 321, 38 h, 41, 41 bis, 42, 43 a, 44 u, w, 44 bis párrafo tercero fracción d.

Ahora bien, por lo que hace al resto de Acciones Afirmativas, se establece una bolsa de 20 fórmulas de diputaciones por ambos principios para personas Afromexicanas, con discapacidad, de la DIVERSIDAD SEXUAL, en pobreza y mexicanas migrantes residentes en el extranjero y no un número determinado para cada grupo, como ocurrió en 2021 y si bien se establece la obligación de postular al menos una fórmula por cada Acción Afirmativa, existe la posibilidad de que se privilegien a unas en perjuicio de otras, a pesar de que, como ya se dijo, la definición del proceso electoral anterior es el piso mínimo, conforme a la interpretación progresiva de los derechos humanos.”
(SIC)

(lo resaltado en énfasis propio)

De lo anterior, se logra desprender que el **C. Rey David Chipahua Sánchez**, denuncia diversos hechos, que desde su concepto, generan una supuesta exclusión de las acciones afirmativas, en favor de las personas que pertenecen a la diversidad sexual e indígena, derivado de la selección de la persona que representará la Candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 19 Federal del Estado de Veracruz, violentado así lo dispuesto en la Base Décima Primera de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**²

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

² En adelante Convocatoria.

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que el **C. Rey David Chipahua Sánchez** acude a instaurar una queja en contra del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones **de Morena**.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

“LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de la credencial para votar del suscrito.

LA DOCUMENTAL-Consistente en la Constancia de Autoadscripción Calificada expedida por el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 5 de diciembre de 2023.

LA DOCUMENTAL. Consistente en Carta de Solicitud de Registro para la formación para Aspirantes a Cargo de Elección Popular por MORENA de fecha 2 de noviembre de 2023.

LA DOCUMENTAL. Consistente en Folio de Registro N° 105612 de fecha 2 de noviembre de 2023 a las 19:16 horas, capturado en la plataforma del Partido Morena. <https://morena.org>

LA DOCUMENTAL Consistente en Formato 1. Solicitud de Registro para Aspirante a Cargo de Elección Popular por MORENA, capturado en la Plataforma <https://morena.org>

LA DOCUMENTAL.- Consistente en Formato 2, Carta Compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el Proceso Interno de MORENA, de fecha 2 de noviembre de 2023, capturado en la Plataforma <https://morena.org> consistente en dos hojas.

LA DOCUMENTAL, Consistente en Formato 3, Carta de Manifestación bajo Protesta de decir VERDAD de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género, de fecha 2 de noviembre de 2023, capturado en la Plataforma <https://morena.org>

LA DOCUMENTAL.- Consistente en Formato 4, Semblanza Curricular, capturado en is Plataforma <https://morena.org>

LA DOCUMENTAL Consistente en Formato 5, Carta por la que se asume y aceptan los Criterios de Paridad de Género, de fecha 2 de noviembre de 2023, capturado en la Plataforma <https://morena.org>

LA DOCUMENTAL- Consistente en Formato 6, Carta de consentimiento informando sobre la consulta de no antecedentes penales, de fecha 2 de noviembre de 2023, capturado en la Plataforma <https://morena.org>

LA DOCUMENTAL.- Consistente en Acta de Nacimiento Núm. 590, del Municipio de Catemaco expedida por la Dirección General del Registro Civil.

PRUEBA DE INFORMES - Consistente en el Acuerdo emitido en la página del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional el día 15 de febrero del hogaño <https://morena.org>

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mis Intereses.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las que se practiquen en el presente juicio y hasta su total terminación."

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

No pasa inadvertido que, para pretender acreditar su interés jurídico, la parte actora adjunta en ambos escritos, una captura de pantalla incompleta de su supuesta solicitud de registro al proceso interno a la selección de candidaturas a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.

No obstante, dicha probanza no puede ser considerada como el acuse que emite el sistema de registro correspondiente al envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, esto de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria.

Lo anterior, habida cuenta que se trata de una captura de pantalla, cuyo contenido resulta ilegible, lo cual no genera certeza jurídica del carácter con el que se ostenta para controvertir decisiones del proceso interno que refiere, imagen que se adjunta para su mayor ilustración.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que, una captura de pantalla incompleta no genera certeza jurídica ni la veracidad de la misma.

Cobra aplicación, lo ordenado en por la jurisprudencia **36/2014**, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

A partir de la cual, las pruebas técnicas, como resulta ser la imagen consistente en una captura de pantalla parcial, requieren la descripción precisa y completa del hecho que se intenta demostrar, en este caso, el registro completo al proceso de inscripción, lo que indefectiblemente requiere el folio que el sistema otorga a cada participante.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales en el estado de Veracruz debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con los números **CNHJ-VER-105/2024 y CNHJ-VER-107/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Son improcedentes los recursos de queja promovidos por el **C. Rey David Chipahua Sánchez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**